



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD**

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** REG - EX-2024-94636554- -APN-DGD#MT

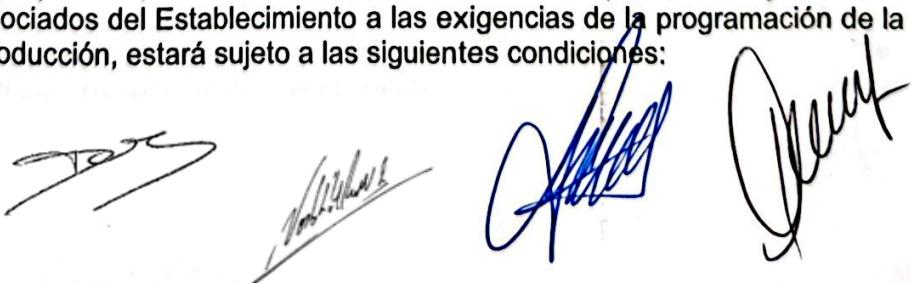
---

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2024-289-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/5 del documento N° RE-2024-94635716-APNDGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1574/24.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.12.03 10:39:59 -03:00

En el establecimiento industrial de la Empresa sito en la localidad de Valentín Alsina (en adelante, el "Establecimiento"), a los 20 días del mes de agosto de 2024, reunidos -por una parte- los señores Marcelo de Virgiliis y Hugo Riva, en carácter de apoderados de la Empresa SIAT S.A, en adelante "La Empresa"; y, por la otra, el señor Sergio Mildemberger, en su condición de representante de la Comisión Directiva de la Seccional Avellaneda de la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina (ASIMRA), y el señor Carlos Alberto Marinovich, en su carácter de integrante de la Comisión Interna de Delegados del personal supervisor que se desempeña en el establecimiento de Valentín Alsina comprendido en el ámbito de representación de la ASIMRA, en adelante denominados "ASIMRA" o "La Representación Sindical" indistintamente, y todos en conjunto denominadas "Las Partes", convienen en dejar constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Las Partes coinciden en que, en el ámbito del Establecimiento, se verifica una situación de falta o disminución de trabajo, no imputable a la Empresa, como consecuencia de una significativa caída en las órdenes de compra de los clientes, que se traduce en una reducción de los niveles de producción en las líneas denominadas YODER/ETNA, "1x12" y "Revestimiento" e imposibilita la dación de tareas por causas no atribuibles a la Empresa.
2. Se deja constancia de que la Empresa ha venido implementando todas las acciones a su alcance para enfrentar y paliar la situación descripta, las cuales, pese al esfuerzo desplegado, han resultado insuficientes frente a la gravedad de la situación crítica que la afecta, determinando la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.
3. En ese marco, y en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), Las Partes han convenido en implementar un programa temporal de suspensiones, que será aplicado a los miembros del personal dependiente de La Empresa comprendido en el ámbito de representación de ASIMRA (en adelante, el "Personal"), por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2024 y el 31 de octubre de 2024, y que la Representación Sindical se aviene a suscribir con la sola finalidad de preservar la fuente de trabajo, poniendo a esta última al margen de toda vicisitud que pudiera repercutir sobre la continuidad de la relación laboral de los trabajadores alcanzados por este acuerdo, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante para cualquier negociación ulterior, más allá de los términos aquí pactados.
4. Que, de acuerdo con lo arriba señalado, el esquema de suspensiones aquí pactado, a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del Establecimiento a las exigencias de la programación de la producción, estará sujeto a las siguientes condiciones:



- 4.1. A partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, la Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Las suspensiones serán notificadas al Personal en forma individual utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera del conocimiento del destinatario, incluyendo –sin limitación- comunicaciones por vía de correo electrónico, teléfono celular, whatsapp, u otros canales virtuales similares. La notificación por escrito se entregará al personal cuando se encuentre en el Establecimiento al tiempo en que deba practicarse la notificación. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificaran, La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que -por cualquiera de los medios arriba indicados- cursará al dependiente al domicilio particular declarado.
  - 4.2. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, pudiendo extenderse hasta la totalidad de los días laborables que integran un mes calendario, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 6.
  - 4.3. Las Partes dejan constancia de que, durante la vigencia de las suspensiones, las tareas que venía realizando el Personal suspendido conforme a lo aquí previsto no habrán de ser asignadas a terceras empresas contratistas.
  - 4.4. A efectos de la aplicación de las suspensiones en función de las necesidades operativas, la Empresa tendrá en cuenta la antigüedad, entrenamiento, capacitación y certificaciones de cada empleado, procurando compatibilizar dichas necesidades operativas con el propósito de que -ante iguales condiciones en materia de capacitación, entrenamiento y certificaciones- las suspensiones afecten en forma prioritaria al Personal de menor antigüedad, siempre que se asegure la cobertura adecuada de todos los puestos que tengan ocupación dentro de la planta para garantizar la continuidad operativa, mediante la aplicación de un esquema de rotación flexible.
  - 4.5. La Empresa brindará a la Representación Sindical la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular, con frecuencia mensual.
5. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar



al Personal suspendido, y en el marco de la situación de crisis descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

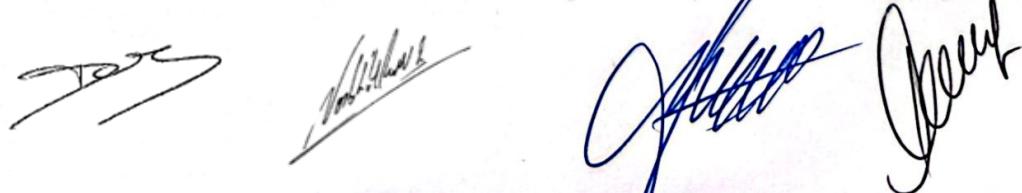
- 5.1. La prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo se calculará a razón de un ochenta por ciento (80 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante los plazos de suspensión, calculada sobre los conceptos de pago que se identifican en el **Anexo I**.

Queda expresamente establecido que en ningún caso integrarán la base de cálculo de la asignación no remunerativa otros conceptos de pago distintos de los expresamente enumerados en el **Anexo I**, cualquiera sea su fuente de regulación.

Asimismo, en relación al cómputo del Premio de Producción a efectos del cálculo de la prestación no remunerativa, queda expresamente establecido que en ningún caso el valor del Premio a considerar excederá el porcentaje máximo del 60% del valor horario del salario básico previsto en el Anexo I del Acta de fecha 27/12/2022, aunque la cantidad de toneladas producidas en el mes respectivo supere los guarismos allí previstos.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulta de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSPyP –ley 19032-).

- 5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de la suspensión en cada caso comunicada.
- 5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.
- 5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 6.
- 5.5. Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos



remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.

- 5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
- 5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. - Acta ASIMRA-SIAT Agosto 2024", en forma completa o abreviada.

La Representación Sindical, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados.

6. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1/08/2024 y hasta el 31/10/2024. Durante la vigencia de la presente acta, diseñada con el propósito de preservar la fuente de trabajo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones con relación al Personal. Si la situación productiva de la planta empeorase en medida tal que la herramienta aquí pactada se tornase insuficiente, Las Partes se reunirán para analizar alternativas destinadas a enfrentar dicha situación. En defecto de denuncia de alguna de las partes comunicada con 15 (quince) días de anticipación a la fecha límite de vigencia, o de acuerdo expreso para modificar sus condiciones, el acuerdo se entenderá renovado por un período similar en iguales términos.
7. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs., LCT.).

Con lo que se dá por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.



## ANEXO I

### Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa:

Sueldo  
Título ASIMRA  
Diferencia Supervisión  
Antigüedad  
Premio Producción (\*)  
Adicional Modalidad Operativa  
Adicional Merienda  
Bonificación Personal Transitoria

(\*) Queda expresamente aclarado que la inclusión del Premio de Producción en la base de cálculo de la prestación no remunerativa por suspensión está condicionada a que se alcance en cada mes respectivo el nivel mínimo de producción de toneladas mensuales a partir del cual se genera el derecho a dicho premio, según los términos de la regulación según Acta del 27/12/2022. A su vez, el monto del Premio a considerar para el cálculo en ningún caso superará el 60% del valor horario del salario básico, aunque la cantidad de toneladas producidas supere los valores previstos en el Anexo I del Acta citada.




República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas  
Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Dispo 289-24 Acu 1574-24

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.